Bogotá D.C, 25 de febrero de 2026

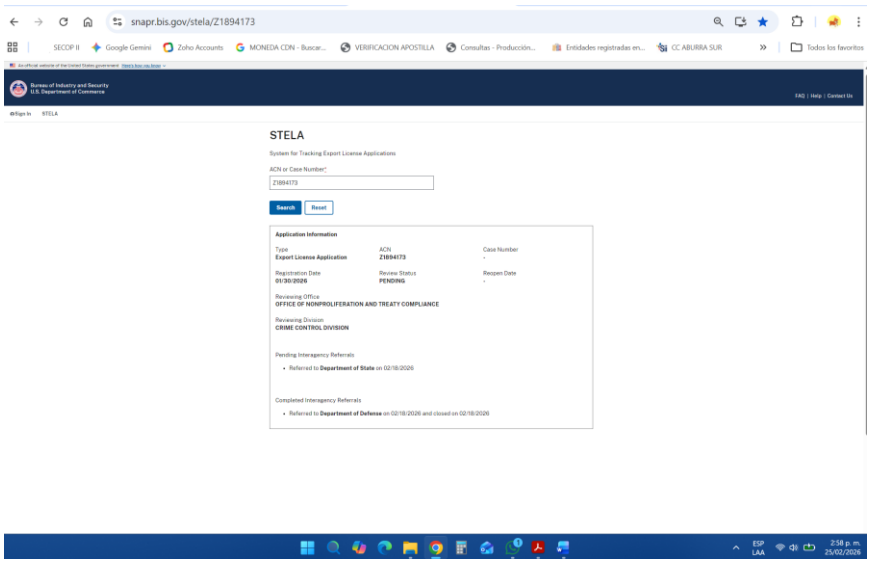
Señor:
TC. JAVIER IGNACIO RAMIREZ ROMERO
Subdirector de Adquisiciones del Ejercito Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: **CONCEPTO JURÍDICO** PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN N° 2 (PRORROGA N°02) al Contrato de Compraventa No. 059-SUADQ-ARM-2025, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE MIRAS TELESCÓPICAS CON MIRA RÉFLEX MINIATURA PARA FUSIL DE ASALTO 5.56 MM".

Respetuosamente, y en atención a su requerimiento de concepto jurídico en relación con la solicitud de modificación del contrato referido en el asunto, se emite concepto jurídico teniendo en consideración lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. 00009579 del 14 de noviembre de 2025, se adjudicó el proceso de selección 085-SASI-SUADQ-ARM-2025 a la firma Importadora y Comercializadora RIBER SAS, actuando como apoderado en Colombia de HIGH PERFORMANCE DIESEL CORP.
- El Contrato No. 059-SUADQ-ARM-2025 tiene por objeto la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL ESPECIAL CONSISTENTE EN MIRAS TELESCÓPICAS CON MIRA RÉFLEX MINIATURA PARA FUSIL DE ASALTO 5.56 MM".
- El contrato se perfeccionó en la plataforma SECOP II el 26 de noviembre de 2025.
- El 18 de diciembre de 2025 se suscribió una primera modificación en tiempo, ampliando el plazo de ejecución hasta el 13 de marzo de 2026.
- El contratista demostró diligencia en la ejecución al emitir la orden de compra a su proveedor TRIJICON INC el 20 de noviembre de 2025, entregar documentos para licencias de exportación el 3 de diciembre de 2025, y realizar una visita a la fábrica en Estados Unidos el 10 de febrero de 2026 en compañía de la supervisión, donde se constató la fabricación del pedido.
- A la fecha, el contratista se encuentra a la espera de la aprobación de la licencia de exportación N° Z1894173 por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.



Tomado de https://snapr.bis.gov/stela/Z1894173

- El 17 de febrero de 2026, el representante legal del contratista, señor José Orlando Forero Carvajal, solicitó una segunda prórroga hasta el 30 de abril de 2026, argumentando una situación de fuerza mayor derivada del cierre del gobierno federal de los Estados Unidos ("Shutdown"), lo cual ha paralizado el trámite de su licencia de exportación.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Facultad legal para la modificación y prórroga de los contratos estatales:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) establece en su artículo 40, inciso 2, que las entidades estatales están facultadas para celebrar los acuerdos y modificaciones que permitan la consecución de los fines estatales. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que el contrato estatal no es estático y debe adaptarse a las realidades materiales de su ejecución para garantizar la satisfacción del interés público.

Asimismo, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5, y el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.1.2.1.1 y subsiguientes), reiteran que las modificaciones a los contratos deben sustentarse en causas objetivas y estar debidamente justificadas, especialmente cuando buscan preservar el cumplimiento del objeto contractual bajo principios de eficiencia. En este sentido, ampliar el plazo no constituye una vulneración a los principios de planeación o selección objetiva, siempre que la causa originadora de la necesidad de prórroga sea sobreviniente y no imputable al contratista.

De la Fuerza Mayor, Caso Fortuito y el Hecho de un Tercero

El artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, e incluye expresamente los *actos de autoridad* como un ejemplo canónico de esta figura.
Para que un evento se tipifique como eximente de responsabilidad, debe cumplir con tres elementos doctrinales y jurisprudenciales:

1. Irresistibilidad: Que el deudor no pueda sobreponerse al hecho por más diligencia que emplee.
2. Imprevisibilidad: Que el suceso no fuera razonablemente anticipable al momento de contratar.
3. Exterioridad: Que no provenga de la culpa o voluntad del deudor.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, (Sentencia del 8 de febrero de 2017, Rad. 54614, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), reconoce la "imposibilidad de cumplimiento" cuando el deudor ha desplegado la conducta exigible, pero se topa con un obstáculo de carácter absoluto e insuperable, totalmente ajeno a su voluntad, que le impide ejecutar su prestación.

En la contratación estatal, cuando el obstáculo proviene de las decisiones de una autoridad soberana distinta a la entidad contratante (en este caso, un gobierno extranjero), se configura un claro Hecho de un Tercero o *acto de autoridad*.

Aplicación al caso en concreto

Al revisar la documentación allegada y el informe de supervisión, se evidencia que el contratista no ha incurrido en omisiones en su plan de trabajo. El material está fabricado y listo. La detención de la ejecución contractual obedece única y exclusivamente a que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América no ha emitido la licencia de exportación.

Esta paralización administrativa derivada del *Shutdown* (Cierre de Gobierno Federal en EE. UU.) encaja perfectamente en las exigencias del artículo 64 del Código Civil. Las entidades estatales

colombianas, en virtud del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, tienen la obligación de "propiciar el equilibrio entre las prestaciones que surgen del contrato" y evitar afectar la ejecución del contratista por causas que escapan de su órbita de control.

Forzar un incumplimiento o aplicar penalidades cuando el contratista está materialmente imposibilitado para enviar los bienes (puesto que así estuvieran listos, no pueden salir del país de origen sin la licencia) constituiría un enriquecimiento sin justa causa y una vulneración a la buena fe contractual, exponiendo a la Entidad a futuras reclamaciones por desequilibrio económico. La circunstancia expuesta constituye, de manera indubitable, una causa objetiva, exógena, ajena y no imputable al contratista.

3. CONCLUSIONES

1. Causa Objetiva y Probada: Se encuentra debidamente probado que la ejecución del Contrato No. 059-SUADQ-ARM-2025 se ha visto interrumpida por un acto de autoridad extranjero (Cierre del Gobierno de EE. UU.), lo cual configura jurídicamente una circunstancia de fuerza mayor y hecho de un tercero, eximente de responsabilidad para el contratista.
2. Diligencia del Contratista: El contratista ha actuado con la debida diligencia, gestionando a tiempo todos los trámites a su alcance y permitiendo la verificación física de los bienes mediante visita de supervisión.
3. Garantía del Interés Público: La prórroga no modifica el alcance económico ni las especificaciones técnicas del contrato. Su aprobación garantiza la correcta recepción de las miras telescópicas necesarias para la operatividad del Ejército Nacional, protegiendo el interés público y evitando un proceso sancionatorio infundado.

4. RECOMENDACIÓN

Con base en los argumentos expuestos, desde el punto de vista jurídico SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y VIABLE para suscribir la Prórroga N° 2 al Contrato 059-SUADQ-ARM-2025, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2026, tal como lo solicita el contratista y según el cronograma propuesto en su solicitud.

Se condiciona su perfeccionamiento a que el contratista presente las modificaciones correspondientes a las pólizas de garantía que amparan el contrato, ajustándolas al nuevo plazo otorgado.

Atentamente,

ABG. ASTRID HERRERA M.
ASESORA JURIDICA DIADQ